

ESTATUTOS

DIVINA PASTORA SEGUROS DE VIDA S.A.

TÍTULO PRIMERO: NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.

Artículo Primero. Nombre. El nombre de la Sociedad será “DIVINA PASTORA SEGUROS DE VIDA S.A.”, sin perjuicio de que, para fines de publicidad, propaganda u operaciones de banco, puede ocupar el nombre de fantasía “DIVINA PASTORA SEGUROS”.

Artículo Segundo. Domicilio. El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de que puede establecer agencias, sucursales, u oficinas en el resto del país o en el extranjero.

Artículo Tercero. Duración. La duración de la Sociedad será indefinida.

Artículo Cuarto. Objeto. La Sociedad tendrá por objeto asegurar y reasegurar a base de primas o en la forma que autorice la ley los riesgos comprendidos dentro del segundo grupo de la clasificación del artículo octavo del Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno, sobre Compañías de Seguros, así como desarrollar todas las actividades que sean afines o complementarias a éste y que autorice la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.

TÍTULO SEGUNDO: CAPITAL Y ACCIONES.

Artículo Quinto. Capital. El capital de la Sociedad será la suma de tres mil trescientos sesenta y siete millones ochocientos cuarenta y dos mil pesos, dividido en cinco mil acciones, ordinarias, nominativas, de una sola serie, sin valor nominal y de igual valor cada una. Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes, sean estos muebles o inmuebles. El capital se suscribe y paga en la forma señalada en el Artículo Primero Transitorio de estos Estatutos.

Artículo Sexto. Títulos. Los títulos de las acciones, su emisión, suscripción, entrega, canje, inutilización, extravío, reemplazo, transferencia, transmisión, registro y demás circunstancias aplicables, se regirán en conformidad a lo establecido en la Ley y Reglamento de Sociedades Anónimas.

TÍTULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo Séptimo. Administración. La administración de la Sociedad será ejercida por un directorio.

Artículo Octavo. Directorio. El directorio estará compuesto por cinco miembros, quienes serán elegidos por la junta ordinaria de accionistas, en una misma y única votación. Los directores durarán en sus funciones por un período de tres años y se renovarán totalmente al final de cada período, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Para ejercer el cargo de director no se requiere tener la calidad de accionista. Los directores continuarán en sus funciones después de expirado su período si por cualquier causa no se hubiese celebrado en la época establecida la junta ordinaria de accionistas. En este caso, el directorio deberá convocar dentro del plazo de treinta días corridos a una junta extraordinaria de accionistas para efectuar la elección del directorio.

Artículo Noveno. Elección del directorio. En las elecciones de directorio, se proclamarán electos a los que en una misma y única votación resulten con la mayoría de los votos, hasta completar el número de directores que se deba elegir. Para las elecciones cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente, pudiendo acumular sus votos en favor de una persona o distribuirlos en la forma en que estime conveniente.

Artículo Décimo. Responsabilidad de los directores. Los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables.

Artículo Undécimo. Inhabilidades e incompatibilidades. Los directores que incurran en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los artículos treinta y cinco y treinta y seis de la Ley de Sociedades Anónimas, cesarán automáticamente en sus cargos. El cargo de gerente general es incompatible con el cargo de director, presidente, auditor o contador de la Sociedad.

Artículo Duodécimo. Reemplazo. Si se produjere la vacancia de un director, se deberá proceder a la renovación total del directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que deba celebrar la Sociedad, y en el intertanto, el directorio podrá nombrar a un reemplazante.

Artículo Décimo Tercero. Presidente. El directorio elegirá de entre sus miembros un Presidente. Actuará de secretario del directorio el Gerente General de la sociedad o la persona especialmente designada al efecto. El Presidente del directorio, que lo será también de la Sociedad, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: Uno) Presidir las sesiones de directorio y las Juntas Generales de Accionistas; Dos) Velar por el cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y acuerdos que adopte el directorio; Tres) Convocar a sesiones de directorio y de Junta de Accionistas; Cuatro) Las que especialmente le encomiende el directorio; y Cinco) Desempeñar las demás funciones que le confiera la ley, los reglamentos y estos Estatutos.

Artículo Décimo Cuarto. Atribuciones. El directorio representa judicialmente y extrajudicialmente a la Sociedad, y para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar a terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, incluso para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan esta circunstancia.

Artículo Décimo Quinto. Remuneraciones. Cada uno de los directores será remunerado por sus funciones y la cuantía de sus remuneraciones se fijará anualmente y en forma anticipada por la Junta Ordinaria de Accionistas, siempre que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo treinta y tres de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. Lo anterior, no obsta a la representación que le compete al Gerente General conforme a la ley, ni a las facultades que el propio directorio le otorgue. El directorio podrá otorgar mandatos y delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados de la Sociedad, en un director o en una comisión de directores y para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Artículo Décimo Sexto. Sesiones de Directorio. Las sesiones de directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán a lo menos una vez al mes, en las fechas, horas y lugares que el directorio determine con anterioridad, las cuales no requerirán de citación especial, sin perjuicio de lo que el directorio pueda instruir al respecto. Las extraordinarias se celebrarán cuando el presidente cite especialmente para estos efectos, por sí o a petición de uno o más directores, previa calificación que éste haga respecto a la necesidad de dicha petición, salvo cuando la solicitud sea realizada por la mayoría absoluta de los directores, en cuyo caso deberá necesariamente celebrarse la reunión sin ninguna calificación previa. La citación a sesión extraordinaria deberá realizarse por los medios que acuerde el directorio por unanimidad de sus miembros, y a falta de acuerdo, mediante carta certificada despachada a cada uno de los directores con al menos tres días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, el que deberá contener una referencia a la materia a tratarse en ella. Podrá omitirse la citación antes referida, si a la sesión concurriera la totalidad de los directores de la Sociedad.

Artículo Décimo Séptimo. Quórum. Las sesiones de directorio se constituirán con la mayoría absoluta de los directores con derecho a voto establecidos en los Estatutos. Los acuerdos del directorio se adoptarán con la mayoría absoluta de los directores asistentes con derecho a voto. En caso de producirse un empate, el presidente o quien presida en su reemplazo, tendrá el voto dirimente. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, pese a no encontrarse presentes, están simultánea y permanentemente comunicados a través de conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio tecnológico autorizado por la Comisión para el Mercado Financiero. En estos casos, la asistencia y participación del director en la sesión será certificada por el presidente o por quien lo reemplace, y del secretario del directorio, debiendo constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

Artículo Décimo Octavo. Actas. De las deliberaciones y los acuerdos del directorio se dejará constancia en un libro de actas por cualquier medio, siempre que ofrezcan seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier tipo de adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, el cual será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de los directores fallece o se encuentra imposibilitado por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de dicha circunstancia o impedimento. El acta se entenderá aprobada desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a cabo los acuerdos a que el acta se refiere. Con todo, por unanimidad de los directores que concurrieron a una sesión podrán disponer que los acuerdos adoptados en ella se lleven a efecto sin esperar la aprobación del acta, de lo cual se deberá dejar constancia en un documento firmado por todos los asistentes. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio

deberá dejar constancia de su oposición en el acta respectiva, debiendo darse cuenta de ello en la sesión de directorio siguiente por quien preside.

Artículo Décimo Noveno. Gerente General. El directorio designará a un Gerente General, quien podrá ser sustituido a su arbitrio. Sin perjuicio de lo estipulado en otros artículos del presente Estatuto o lo que establezcan las leyes y reglamentos sobre la materia, al Gerente General le corresponderán las siguientes atribuciones y deberes: Uno) Atender la administración general inmediata de la Sociedad, de acuerdo con las instrucciones del directorio, a las leyes, reglamentos y a estos Estatutos; Dos) Vigilar el orden interno administrativo y económico de la Sociedad; Tres) Representar judicialmente a la Sociedad, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; Cuatro) Asistir a las sesiones del directorio con derecho a voz; Cinco) Proponer al directorio el personal que sea necesario para el buen desempeño de la Sociedad; Seis) Que la contabilidad, libros y registros de la Sociedad sean llevados en la forma debida, en caso que el directorio le delegue dicha función; y Siete) Velar por el cumplimiento exacto y oportuno de las leyes sociales y tributarias.

TÍTULO CUARTO: DE LAS JUNTAS DE ACCIONISTAS.

Artículo Vigésimo. Juntas ordinarias y extraordinarias. Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance de la Sociedad, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento y que se detallan en el artículo siguiente, sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación, salvo las excepciones legales. Las extraordinarias podrán celebrarse en cualquier momento, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley, el Reglamento de Sociedades Anónimas o los Estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas, y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas.

Artículo Vigésimo Primero. Juntas ordinarias. Son materia de junta ordinaria de accionistas las siguientes: Uno) El examen de la situación de la Sociedad, de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance y de los estados financieros presentados por los administradores de la Sociedad. Dos) La distribución de las utilidades de cada ejercicio, y en especial, el reparto de dividendos. Tres) La elección o revocación de los miembros del directorio y de los fiscalizadores de la administración. Cuatro) En general, cualquier materia de interés social que según la Ley o los Estatutos no sea propia de una junta extraordinaria.

Artículo Vigésimo Segundo. Juntas extraordinarias. Son materia de junta extraordinaria de accionistas las siguientes: Uno) La disolución de la Sociedad. Dos) La transformación, fusión o división de la Sociedad y la reforma de los Estatutos. Tres) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones. Cuatro) La enajenación del activo de la Sociedad en los términos que señala el número nueve del artículo sesenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas. Cinco) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si se trata de sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente. Seis) Las demás materias que por Ley o por los Estatutos correspondan a su conocimiento o a su competencia. Las materias individualizadas en los numerales Uno), Dos), Tres) y Cuatro) sólo podrán

acordarse en Junta celebrada ante Notario Público, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y a acordado en dicha reunión.

Artículo Vigésimo Tercero. Convocatoria. Las juntas serán convocadas por el directorio de la Sociedad en los casos que la Ley establece. Las juntas que sean convocadas por accionistas o por la Comisión para el Mercado Financiero deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la respectiva solicitud o dentro del plazo señalado por el regulador.

Artículo Vigésimo Cuarto. Citación. La citación a la junta de accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en un periódico del domicilio social, el cual se determinará por la junta de accionistas o, a falta de acuerdo o en el caso de suspenderse o desaparecer de circulación el periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas. Los avisos deberán publicarse dentro de los veinte días anteriores a la fecha de su celebración, y el primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación a la junta. Además, deberá enviarse una citación por correo a cada accionista con una anticipación mínima de quince días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias que serán tratadas en ella y una indicación de la forma en que pueden obtener copias íntegras de los documentos que fundamentan las diversas opciones que serán sometidas a votación, los que deberán además ponerse a disposición de los accionistas en el sitio web de la Sociedad. Podrán celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubieran cumplido con las formalidades requeridas para su citación.

Artículo Vigésimo Quinto. Constitución. La junta se constituirá en primera citación con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo que la Ley establezca mayorías diferentes. La junta se constituirá en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o debidamente representadas. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o debidamente representadas con derecho a voto, lo anterior sin perjuicio de los quórum especiales que establezca la Ley.

Artículo Vigésimo Sexto. Quórum. Requerirán del voto conforme de los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias: Uno) La transformación de la Sociedad, la división de la misma y su fusión con otra sociedad. Dos) La disolución anticipada de la Sociedad. Tres) El cambio del domicilio social. Cuatro) La disminución del capital social. Cinco) La aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero. Seis) La modificación de las facultades reservadas a la junta de accionistas o de las limitaciones a las atribuciones del directorio. Siete) La disminución del número de miembros del directorio. Ocho) La enajenación del cincuenta por ciento o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior, y la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere dicho porcentaje; la enajenación de un cincuenta por ciento o más del activo de una filial, siempre que éste represente al menos un veinte por ciento del activo de la sociedad, como cualquier enajenación de sus acciones que implique que la matriz pierda el carácter de controlador. Nueve) La forma de distribuir los beneficios sociales. Diez) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros que excedan el cincuenta por ciento del activo, excepto respecto

de filiales, caso en el cual la aprobación del directorio será suficiente. Once) La adquisición de acciones de su propia emisión, en las condiciones establecidas en los artículos veintisiete A y veintisiete B de la Ley de Sociedades Anónimas. Doce) El saneamiento de la nulidad, causada por vicios formales, de que adolezca la constitución de la sociedad o una modificación de sus estatutos sociales que comprenda una o más materias de las señaladas en los números anteriores. Trece) Establecer el derecho de compra a que se refiere el artículo setenta y uno bis de la Ley de Sociedades Anónimas. Catorce) Aprobar o ratificar la celebración de actos o contratos con partes relacionadas, de conformidad con lo establecido en los artículos cuarenta y cuatro y ciento cuarenta y siete de la Ley de Sociedades Anónimas. Quince) Las demás que señalen los Estatutos.

Artículo Vigésimo Séptimo. Participación. Solamente podrán participar en las juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días de anticipación a aquél en que haya de celebrarse la respectiva junta de accionistas. Los titulares de acciones sin derecho a voto, así como los directores y Gerentes que no sean accionistas, podrán participar en las juntas con derecho a voz.

Artículo Vigésimo Octavo. Poderes. Los accionistas podrán ser representados en las juntas por personas que no sean accionistas. La representación deberá conferirse por escrito por el total de acciones de las cuales el mandante sea titular a la fecha indicada en el artículo precedente. La calificación de dichos poderes se registrará por las normas que señalan la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas.

Artículo Vigésimo Noveno. Actas. De las deliberaciones y acuerdos de las juntas se dejarán constancia en un Libro de Actas, el que será llevado por el Secretario, o en su defecto, por el Gerente General de la Sociedad. Las actas serán firmadas por quienes actuaron de Presidente y Secretario de la junta y por tres accionistas, o por todos los asistentes, si estos fueren menos de tres. Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas antes mencionadas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estimara que ésta adolece de inexactitudes u omisiones, tendrá derecho a estampar, previo a su firma, las salvedades correspondientes. El acta de la última junta deberá quedar a disposición de los accionistas en el sitio web de la Sociedad.

TÍTULO QUINTO. DE LOS BALANCES Y UTILIDADES.

Artículo Trigésimo. Balance. La Sociedad confeccionará anualmente un Balance General al treinta y uno de diciembre.

Artículo Trigésimo Primero. Memoria. El directorio deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el último ejercicio, acompañada del Balance General, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presente la empresa de auditoría externa. Todos estos documentos deberán reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. Deberá cumplirse además por el directorio con las exigencias señaladas en los artículos setenta y cuatro, setenta y cinco y setenta y seis de la Ley de Sociedades Anónimas y relacionadas con la información que debe proporcionarse a los accionistas y con la obligación de publicidad e información a la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo Trigésimo Segundo. Utilidades y Dividendos. Los dividendos se pagarán exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. No obstante lo anterior, si la Sociedad tuviera pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinarán primeramente a absorberlas. Si hubiese pérdidas en un ejercicio, éstas serán absorbidas con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Salvo acuerdo diferente adoptado en la Junta de Accionistas por la unanimidad de las acciones emitidas, la Sociedad deberá distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. El saldo de las utilidades será distribuido por la Junta de Accionistas de conformidad con lo establecido en la Ley. En todo caso, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas. Los dividendos serán pagados a los accionistas inscrito en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a la fecha establecida para el pago de los dividendos.

TÍTULO SEXTO. DE LA FISCALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo Trigésimo Tercero. Empresa de auditoría externa. La junta ordinaria de accionistas designará anualmente a una empresa de auditoría externa, habilitada para el efecto, de acuerdo con lo establecido en el Título XVIII de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, con el objeto de que examine la contabilidad, el inventario, el balance de la Sociedad y otros estados financieros e informen por escrito a la próxima junta sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO SÉPTIMO. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo Trigésimo Cuarto. Disolución. La Sociedad se disolverá por las causales previstas en el artículo ciento tres de la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, que le fueran aplicables.

Artículo Trigésimo Quinto. Liquidación. Disuelta la Sociedad, la liquidación será practicada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y en el Decreto con Fuerza de Ley número doscientos cincuenta y uno de mil novecientos treinta y uno.

TÍTULO OCTAVO. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo Trigésimo Sexto. Arbitraje. Las dificultades y disputas que se susciten entre la Sociedad, los directores, la comisión liquidadora, un liquidador, el o los gerentes, y los accionistas de la Sociedad, o entre tales personas o accionistas entre sí, con motivo de la interpretación, ejecución, cumplimiento, resolución, terminación, validez, nulidad, o cualquier otra materia que derive de estos Estatutos, sea durante la vigencia de la Sociedad o con motivo de su disolución o liquidación, serán resueltas por un árbitro mixto, nombrado de común acuerdo por las partes, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente al momento de solicitarlo, del Centro de Arbitraje y mediación de Santiago de la Cámara de Comercio de Santiago A.G. El árbitro será de derecho en cuanto al fondo, pero tendrá facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento. A falta de este acuerdo o si el árbitro designado por las partes no pudiere o quisiere ejercer el cargo, las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de ellos, designe al árbitro mixto de entre los integrantes del cuerpo

arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, por lo que las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todos los asuntos relacionados con su competencia, jurisdicción o ambas.

Artículo Trigésimo Séptimo. Ejemplares. La Sociedad debe mantener en la sede principal y en la de sus agencias o sucursales, así como en su sitio web, a disposición de los accionistas, ejemplares actualizados de los Estatutos, firmados por el Gerente General, según lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo Primero Transitorio. Capital y Acciones. El capital de la Sociedad es de tres mil trescientos sesenta y siete millones ochocientos cuarenta y dos mil pesos, divididos en cinco mil acciones nominativas, de una sola serie, sin valor nominal y de igual valor cada una, el cual se suscribe, entera y paga de la siguiente forma: Uno) **MUTUALIDAD GENERAL DE PREVISIÓN DEL HOGAR “DIVINA PASTORA”, Mutualidad de Previsión Social a Prima Fija**, por medio de sus representantes, suscribe en este acto cincuenta acciones, sin valor nominal, y que representa el uno por ciento del haber social, por un valor total de treinta y tres millones seiscientos setenta y ocho mil cuatrocientos veinte pesos, monto que es pagado en este acto, al contado y en dinero efectivo. Dos) **INVERSIONES DIVINA PASTORA SpA**, por medio de sus representantes, suscribe en este acto cuatro mil novecientas cincuenta acciones, sin valor nominal, y que representan el noventa y nueve por ciento del haber social, por un valor total de tres mil trescientos treinta y cuatro millones ciento sesenta y tres mil quinientos ochenta pesos, monto que es pagado en este acto, al contado y en dinero efectivo.


Artículo Segundo Transitorio. Directorio Provisorio. Se designa como miembros del Directorio provisorio de la Sociedad, hasta la celebración de la primera Junta General Ordinaria de Accionistas, a don Armando Nieto Ranero, don Ignacio López Catalá, doña María Jesús Carrasco Sorlí, doña Natividad García Guillen y don Mario Radrigán Rubio.

Artículo Tercero Transitorio. Auditores Externos. En virtud de lo dispuesto en el artículo noventa y uno del Decreto Supremo de Hacienda número setecientos dos, Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo doscientos treinta y nueve de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, y mientras la Junta de Accionistas no emita un nuevo pronunciamiento, los comparecientes acuerdan designar como empresa de auditoría externa a Ernst & Young-Chile Auditores Consultores Limitada, RUT setenta y nueve millones novecientos noventa y un mil ciento veinte guión cinco, a fin de que examine la contabilidad, inventario y balance de la Sociedad, vigile las operaciones sociales e informe por escrito a la próxima junta sobre el cumplimiento de su mandato.

Artículo Cuarto Transitorio. Publicaciones. Cualquier publicación que la Sociedad deba realizar entre la fecha de otorgamiento de esta escritura y la de la primera junta ordinaria de accionistas se hará en el diario electrónico El Mostrador.

ANTECEDENTES LEGALES

La Sociedad se constituyó con el nombre de Divina Pastora Seguros de Vida S.A., por escritura pública de fecha 29 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo. Su existencia fue aprobada por Resolución Exenta N° 3088 de fecha 12 de junio de 2020 de la Comisión para el Mercado Financiero. El extracto se inscribió en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 37010, número 1777 del año 2020 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 24 de junio de 2020. Su funcionamiento fue autorizado por Resolución Exenta N° 784 de fecha 4 de febrero de la Comisión para el Mercado Financiero.



ALBERTO ALCOLEA NAVARRO

GERENTE GENERAL

DIVINA PASTORA SEGUROS DE VIDA S.A.